

El Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 DE MARZO DE 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, así mismo, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declara el estado de emergencia económica, social y ecológica, en consideración a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup> .

Por su parte el Departamento de Planeación expide el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”* en el que mediante artículo 7, señala ***“Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente”.*** (subrayado fuera de texto).

La Ley 80 de 1993, dispone que en virtud de las situaciones de estado de excepción que demanden actuación inmediata el suministro de bienes o la prestación de servicios se hará mediante urgencia manifiesta, con el fin de la continuidad de la prestación de los servicios.

Si bien la Ley 1150 de 2007 dispone las diferentes modalidades de contratación para la escogencia de contratista esta misma ley contempla algunas excepciones a la pluralidad de oferentes, en virtud de los principios de la contratación como lo son la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad o la integridad de las personas, es así como la urgencia manifiesta se encuentra como una de las excepciones previstas en la contratación directa.

Al respecto el consejo de estado ha declarado<sup>2</sup> que la Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, debido a circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública. Es decir, cuando la

---

<sup>1</sup> Constitución política de Colombia, capítulo 6 artículo 212 y ss.

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C**, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425)

Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

*La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño<sup>3</sup>.*

De lo indicado por la corporación se deduce que la urgencia manifiesta se describe como una circunstancia apremiante que preserva la continuidad del servicio, que demanda de las entidades estatales actuaciones que no dan espera y por ende impiden acudir a los procedimientos de selección pública.

De acuerdo con lo estipulado en la Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015 la urgencia manifiesta, 1. debe declararse mediante un acto administrativo justificado, 2. y debido a lo apremiante de la situación no se requiere de la realización de estudios previos. 3. Si bien, por regla general, los contratos estatales se reputan solemnes; es decir, requieren, para su celebración, que se llegue a un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y se plasmen por escrito –principio que también debe aplicarse en condiciones relativamente normales a las situaciones de urgencia manifiesta que no revistan tanta gravedad–, lo cierto es que puede haber casos de urgencia manifiesta que, por su entidad, no den tiempo de acordar con todo el rigor el alcance de la obligación principal del contrato y el precio que se pagará al contratista. En tales situaciones el contrato se puede perfeccionar consensualmente y el pacto del precio se puede efectuar en una etapa posterior<sup>4</sup>. En estos mismos términos se tiene que la exigencia de garantías no será obligatoria para la contratación directa.

Ahora bien, la Contraloría General de la República mediante la Resolución N° 435 del 16 de abril de 2020, declaró la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes y servicios necesarios para prevenir, contener y mitigar los efectos de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19 en la entidad, “(...) *con el fin adquirir bienes y servicios que permitan evitar la propagación del virus y*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 27 de abril de 2006. Expediente: 05229. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra

<sup>4</sup> CONTRATACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA Y CON ORGANISMOS DE COOPERACIÓN, ASISTENCIA O AYUDAS INTERNACIONALES POR CAUSA DEL COVID-19- Colombia compra eficiente- [https://www.colombiacompra.gov.co/sala-de-prensa/comunicados/covid-19#\\_ftn7](https://www.colombiacompra.gov.co/sala-de-prensa/comunicados/covid-19#_ftn7)

*salvaguardar la vida de los funcionarios que se encuentren prestando sus servicios las instalaciones de la Entidad, así como en la visitas fiscales y demás procedimientos de vigilancia y control fiscal*

Al declararse la urgencia manifiesta mediante acto administrativo, la ley autoriza a la entidad para contratar directamente con la persona que en ese momento ofrece los bienes, sin tener que acudir a un proceso selección, lo anterior toda vez se busca con esta medida evitar un mal presente o futuro pero inminente, y que tampoco da espera a adelantar un proceso de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual.

Al respecto el literal a) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, establece como causal de contratación directa entre otras, la siguiente:

*a) Urgencia manifiesta;*

El artículo 2.2.1.2.1.4.2., del Decreto 1082 de 2015, señala: *Declaración de Urgencia Manifiesta: “Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces de acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”*

Sin perjuicio de la excepción que establece el decreto de elaborar la estudios previos, (que es el documento en el que se plasma la necesidad y los bienes a contratar), la entidad realizó los estudios previos y estudios del sector referentes para celebrar la contratación, garantizando la aplicación del principio de selección objetiva, por cuanto se buscaba escoger a la persona que cumplía con las exigencias y condiciones que demandaban los bienes exigidos por la entidad, para su ejecución inmediata.

En atención a que algunos funcionarios del nivel central y de las gerencias departamentales continuaban desarrollando sus funciones, y asistían a las instalaciones de la Entidad, y sobre todo otros que realizaban visitas fiscales a aeropuertos, hospitales, gobernaciones y alcaldías, así como a otros sitios donde la exposición al contagio era muy alta, los bienes se requerían con carácter URGENTE, razón por la cual la celebración del contrato no se realizó a través de la plataforma SECOP 2 como herramienta transaccional, por lo que no era necesario que el contratista estuviera registrado como proveedor ante Colombia Compra Eficiente.

Es así como la escogencia del contratista se realiza en virtud del principio de selección objetiva, donde la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable para la entidad precedida de la comparación objetiva y la consulta de precios o condiciones del mercado y en virtud a los fines que esta busca, sin que para ello medie inscripción alguna del proponente en el SECOP II, pues como ya se

mencionó en este tipo de contratos prima otras características sobre el proponente que permitan la inmediatez del asunto.

Sin embargo, se cumplió con la exigencia para el uso del Sistema Electrónico de Contratación Pública -SECOPI- como una herramienta de publicidad, publicando el contrato, los estudios previos y la resolución que declaró la urgencia manifiesta.

Frente a lo conversado sobre el valor de los tapabocas, remito el estudio del sector basado en órdenes de compra registradas en Colombia Compra Eficiente, que evidenciaban que la oferta del contratista estaba por debajo del promedio

<b>ELEMENTO</b>	<b>VALOR UNITARIO</b>	<b>ORDEN DE COMPRA / CONTRATO</b>
<b>TAPABOCAS DESECHABLE CON ELÁSTICO</b>	64.379	47281
	118.881	47065
	4.490	46442